



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

9 3 5

04 DIC. 2017

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la Sociedad MÁXIMA FOOD COLOMBIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el día 26 de julio de 2017, realizaron una visita de verificación de los hechos denunciados por terceros, ocurridos en el predio denominado "Cocosolo" cuyo tenedor es la Sociedad MAXIMA FOODS COLOMBIA S.A.S., representada Legalmente por la señora Maria Elvira Lopez Barrera identificada con la Cedula de ciudadanía No. 21.068.483 ubicado en Isla Barú en las coordenadas geográficas 10° 9'21, 703" y 75°41' 9,29",

Que seguidamente se desprende de los formatos de captura de datos en las actividades de prevención vigilancia y control e Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, ambos de fecha: 2017-07-26 lo siguiente:

*"...De acuerdo a programación de recorridos de Prevención, Vigilancia y Control realizado por el sector de Ciénaga de Cholón el día 26 de Julio del año en curso se llegó al predio Cocosolo, donde se evidencio una nueva construcción terminada, consistente en un espolón en forma de T construido con hexápodos, piedra de cantera y escombros de 8 mts de largo en el primer tramo x 2,50 mts de ancho, la T de 9,50 mts de largo x 2,60 mts de ancho. La primera sección del espolón fue construida debajo de muelle que existe en este predio como se observa en el registro fotográfico anexo, también se encontró la construcción de un muro de protección de línea de costa de 70,70 mts de largo, la altura de la barrera es irregular por lo que no se tiene una medida exacta. El muro esta construido en concreto, recubierto con piedra coralina. Se inspeccionó y se observó que las dos barreras que fueron encontradas el 22 de enero del presente año y que fue informado a la Jefatura del Área Protegida fue retirada del lugar. En la parte posterior del predio más exactamente en la línea de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) que colinda con este sitio se observó gran cantidad de escombros dispersos en diferentes lugares. Al momento de la inspección se encontró la construcción, estos trabajos supuestamente están siendo realizados por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO quien según información suministrada es el nuevo dueño del Predio Cocosolo."*

Posteriormente, el personal del PNNCRSB planificó una visita de inspección para la elaboración del Informe Técnico Inicial, logrando verificar lo siguiente:

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la Sociedad MÁXIMA FOOD COLOMBIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

"...En recorrido de PVyC el personal del PNNCRSB encontraron desarrollandose actividades presuntamente ilegales en el predio Cocosolo, hecho que fue reportado mediante Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio de fecha 2017-07-26, en este sentido, el personal del Área Protegida realizó una salida de inspección para verificar los hechos, lograr determinar la magnitud de las actividades evidenciadas en dicho informe y colecta de datos para elaboración de informe tecnico inicial, logrando determinar las siguientes actividades tanto en jurisdicción de Cardique como de Parques Nacionales naturales de Colombia (PNNCRSB):

1. Construcción de un espolón en forma de T en jurisdicción del PNNCRSB (No se encuentra terminado dado que le falta un tramo, ver registro fotografico), que ocupa un área de 70,64 mts2 (Calculo SIG) en coordenadas geograficas 75°41'10,9"W 10°9'22,999"N, construido sobre Pasto marino, Fondo sedimentario y Litoral Arenoso. Dimensiones del espolón tomadas en campo 20,55 mts de largo por 2,1 mts de ancho y la parte final de la T de 14,27 mts de largo por 2,42 mts de ancho. Al comparar con las dimensiones tomadas en campo según formato de Informa de Campo el 26-07-2017, se logró determinar que no se trataba de una estructura terminada como se manifestó.
2. Sobre el espolón se encontró un muelle en jurisdicción del PNNCRSB, construido en madera y unas dimensiones de 8,25 mts de largo por 1,48 mts de ancho que al parecer existe hace muchos años.
3. Tala y Ramajeo en jurisdicción del PNNCRSB en dos áreas, la primera de 2,22 mts2 y la segunda corresponde a 66,29 mts2. La especie dominante es *Rhizophora mangle*. En coordenadas geográficas 75°41'10,499"W 10°9'21,545"N y 75°41'9,735"W 10°9'21,494"N
4. Tala y relleno en jurisdicción del PNNCRSB en un área de 218,02 mts2 en coordenadas geográficas 75°41'9,736"W 10°9'21,658"N. La especie dominante es *Rhizophora mangle*.
5. Tala de manglar en jurisdicción del PNNCRSB en un área de 77,976 mts2 en coordenadas geográficas 75°41'8,872"W 10°9'21,89"N. La especie dominante es *Rhizophora mangle*.
6. Disposición inadecuada de residuos sólidos en jurisdicción del PNNCRSB en coordenadas geográficas 75°41'9,285"W 10°9'21,697"N.

De acuerdo a indagaciones realizadas con las comunidades aledañas, el área protegida tiene información que el señor JEAN CLAUDE BESSUDO, se encuentra asociado con la Sociedad Máxima Foods Colombia para el desarrollo de un proyecto turístico denominado Hotel Las Islas en el predio Cocosolo en jurisdicción de Cardique y Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNCRSB)...."

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad mediante auto No. 020 del 13 de octubre de 2017, contra la Sociedad Maxima Foods Colombia S.A.S.

Que el auto No. 020 del 13 de octubre de 2017 fue comunicado mediante oficio radicado No. 20176660003871 del 02-11-2017, a la señora MARIA ELVIRA LOPEZ BARRERA, el día 08 de noviembre de 2017, en su calidad de representante Legal de la Sociedad Maxima Foods Colombia S.A.S.

Que se vislumbra en el material aportado por el área protegida, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20176660005706 2017-11-17 lo siguiente:

"CONCLUSIONES TECNICAS

"De acuerdo con las visitas de inspección realizadas por personal del PNNCRSB, se logro verificar y determinar que con las actividades presuntamente ilegales realizadas en el predio Cocosolo de la Sociedad Máxima Foods Colombia consistieron en:

1. **Construcción de un espolón en forma de T en jurisdicción del PNNCRSB** (No se encuentra terminado dado que le falta un tramo, ver registro fotografico), que ocupa un

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la Sociedad MÁXIMA FOOD COLOMBIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

área de 70,64 mts² (Calculo SIG) en coordenadas geográficas 75°41'10,9"W 10°9'22,999"N, construido sobre Pasto marino, Fondo sedimentario y Litoral Arenoso. Dimensiones del espolón tomadas en campo 20,55 mts de largo por 2,1 mts de ancho y la parte final de la T de 14,27 mts de largo por 2,42 mts de ancho. Al comparar con las dimensiones tomadas en campo según formato de Informa de Campo el 26-07-2017, se logró determinar que no se trataba de una estructura terminada como se manifestó.

2. Sobre el espolón se encontró un muelle en jurisdicción del PNNCRSB, construido en madera y unas dimensiones de 8,25 mts de largo por 1,48 mts de ancho que existe en el sitio antes de la prohibición que trata la Resolución N° 1424 de 1996, lo anterior, según lo verificado con la herramienta Sistema de Información Geografica – SIG del subprograma de P,VyC.

3. Tala y Ramajeo de manglar en jurisdicción del PNNCRSB en dos áreas, la primera de 2,22 mts² y la segunda corresponde a 66,29 mts². La especie dominante es *Rhizophora mangle*. En coordenadas geográficas 75°41'10,499"W 10°9'21,545"N y 75°41'9,735"W 10°9'21,494"N respectivamente.

4. Tala y relleno de zona de manglar en jurisdicción del PNNCRSB en un área de 218,02 mts² en coordenadas geográficas 75°41'9,736"W 10°9'21,658"N. La especie dominante es *Rhizophora mangle*.

5. Tala de manglar en jurisdicción del PNNCRSB en un área de 77,976 mts² en coordenadas geográficas 75°41'8,872"W 10°9'21,89"N. La especie dominante es *Rhizophora mangle*.

6. Disposición inadecuada de residuos sólidos en jurisdicción del PNNCRSB en coordenadas geográficas 75°41'9,285"W 10°9'21,697"N; se observó disposición inadecuada de residuos sólidos plásticos principalmente.

De acuerdo con las observaciones realizadas se logró determinar las siguientes afectaciones a ecosistemas protegidos y considerados como estratégicos:

– Con las actividades de tala se disminuye la capacidad de producción de este recurso dado las pérdidas de coberturas de manglar y pastos marinos.

– Con las actividades realizadas se intervinieron los siguientes ecosistemas: Pastos Marinos, Litoral Arenoso, Fondos Sedimentarios, la Franja de manglar, afectando de forma directa e indirecta zonas sensibles donde se desarrollan especies de fauna y flora protegidas.

– La construcción de la estructura de protección costera presuntamente se realizó sin el lleno de los requisitos establecidos por la autoridad ambiental y fue realizado sobre fondos sedimentarios o zona Litoral. Se desconocen afectaciones negativas al ecosistema sin embargo, se recomienda estudio que integre los componentes Ecológicos, Oceanográficos y línea de costa para determinar la magnitud de las afectaciones en el corto, mediano y largo plazo.

– Con las actividades realizadas se han disminuido las coberturas de los pastos marinos y bosques de manglar, ecosistemas considerados estratégicos por los servicios prestados, tal como, los de protección y regulador de disturbios.

– La construcción de estructuras duras en el litoral sin los estudios técnicos requeridos y sin el trámite correspondiente ante la autoridad ambiental puede generar problemas de erosión aguas arriba o abajo del sitio de ubicación de la estructura de protección costera presunta mente ilegal, razón por la que se recomienda, la realización de un estudio que integre los componentes Ecológicos, Oceanográficos y línea de costa para determinar la magnitud de las afectaciones en el corto, mediano y largo plazo.

– Las estructuras de protección costera, normalmente producen afectaciones (erosión o acreción), se recomienda realizar un estudio donde se integren los componentes oceanográficos y cambios históricos en la línea de costa con el fin de determinar posibles afectaciones en el corto, mediano y largo plazo.

– Con las actividades de tala se disminuye la capacidad de producción de este proceso esencial para el desarrollo de la vida dado las pérdidas de coberturas de manglar realizadas por tala y ramajeo de manglar y reducción de coberturas de pastos marinos..."

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la Sociedad MÁXIMA FOOD COLOMBIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Que por lo anterior y habiendo encontrado merito suficiente para la apertura de una investigación administrativa ambiental, esta Dirección Territorial procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la Sociedad MÁXIMA FOOD COLOMBIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165*

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la Sociedad MÁXIMA FOOD COLOMBIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 4 "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías"

Numeral 7 "Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área".

Numeral 8 "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

Numeral 14 "Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos".

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que según el material aportado por el área protegida, el tenedor del predio denominado "Cocosolo" ubicado en el corregimiento de Barú, Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, Departamento de Bolívar, es la sociedad Maxima Foods Colombia S.A.S identificada con Nit No. 8301149130 representada legalmente por la señora María Elvira López Barrera identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.068.483 de Bogotá.

Se desprende del material anteriormente analizado que los hechos materia de estudio por parte de esta Dirección Territorial, constituyen una presunta infracción administrativa ambiental, dichos hechos se tipifican con aquellos que se encuentra prohibidos en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, en ese sentido es lógico, procedente y ajustado a derecho continuar con la apertura de una investigación administrativa.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la Sociedad MÁXIMA FOOD COLOMBIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Así las cosas, corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre los hechos, acciones u omisiones vistos en el caso subexamine y el presunto infractor.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra la sociedad Maxima Foods Colombia S.A.S identificada con Nit No. 8301149130 representada legalmente por la señora María Elvira López Barrera identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.068.483 de Bogotá, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No. 20176660005706 del 2017-11-17, que disci

erne lo referido en las consideraciones del presente acto administrativo.

Que de manera concisa el motivo de la presente investigación se centra en las siguientes actividades:

"1. Construcción de un espolón en forma de T en jurisdicción del PNNCRSB (No se encuentra terminado dado que le falta un tramo, ver registro fotográfico), que ocupa un área de 70,64 mts² (Calculo SIG) en coordenadas geográficas 75°41'10,9"W 10°9'22,999"N, construido sobre Pasto marino, Fondo sedimentario y Litoral Arenoso. Dimensiones del espolón tomadas en campo 20,55 mts de largo por 2,1 mts de ancho y la parte final de la T de 14,27 mts de largo por 2,42 mts de ancho. Al comparar con las dimensiones tomadas en campo según formato de Informa de Campo el 26-07-2017, se logró determinar que no se trataba de una estructura terminada como se manifestó.

2. (...)

3. Tala y Ramajeo de manglar en jurisdicción del PNNCRSB en dos áreas, la primera de 2,22 mts² y la segunda corresponde a 66,29 mts². La especie dominante es *Rhizophora mangle*. En coordenadas geográficas 75°41'10,499"W 10°9'21,545"N y 75°41'9,735"W 10°9'21,494"N respectivamente.

4. Tala y relleno de zona de manglar en jurisdicción del PNNCRSB en un área de 218,02 mts² en coordenadas geográficas 75°41'9,736"W 10°9'21,658"N. La especie dominante es *Rhizophora mangle*.

5. Tala de manglar en jurisdicción del PNNCRSB en un área de 77,976 mts² en coordenadas geográficas 75°41'8,872"W 10°9'21,89"N. La especie dominante es *Rhizophora mangle*.

6. Disposición inadecuada de residuos sólidos en jurisdicción del PNNCRSB en coordenadas geográficas 75°41'9,285"W 10°9'21,697"N; se observó disposición inadecuada de residuos sólidos plásticos principalmente..."

Así las cosas, queda claro que las obras motivo de la presente investigación fueron realizadas en jurisdicción del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, frente al predio denominado "Cocosolo" en las Coordenadas antes descritas y que dicho predio se encuentra ocupado por la sociedad Maxima Foods Colombia S.A.S identificada con Nit No. 8301149130, razón por la cual debe ser llamada a responder por la presunta infracción a la norma y afectación a los ecosistemas impactados.

Visto lo anterior, esta Autoridad Ambiental advierte que existe un actuar presuntamente violatorio de la normatividad ambiental, por ello se adelantará una investigación administrativa ambiental en contra de sociedad Maxima Foods Colombia S.A.S identificada con Nit No. 8301149130.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la Sociedad MÁXIMA FOOD COLOMBIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Recibir declaración a la señora MARIA ELVIRA LOPEZ BARRERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.068.483, en representación de la sociedad Máxima
2. Foods Colombia S.A, o quien haga sus veces, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que esta Dirección Territorial evidencia que las actividades motivo de la presente investigación se mantienen y no han desaparecido las acusas que la motivaron, por ello se mantendrá y no se levantará la medida preventiva impuesta por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales de Rosario y de San Bernardo.

Que así las cosas, lo lógico y jurídicamente procedente es iniciar una investigación administrativa ambiental, en virtud del material aportado el área protegida mediante memorando radicado No. 20176660011923 del 17-11-2017

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la Sociedad MÁXIMA FOOD COLOMBIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra la sociedad Máxima Foods Colombia S.A.S identificada con Nit No. 8301149130 representada Legalmente por la señora MARIA ELVIRA LOPEZ BARRERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.068.483, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Formato Captura de Datos en las Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha: 2017-07-26 y 2017-09-20.
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha: 2017-07-26 y 2017-09-20.
- Lista de asistencia de reunión en la sede administrativa del PNNCRSB de fecha: 2017-09-28.
- Auto No. 020 del 13 de octubre de 2017.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorio radicado No. 20176660005706 del 2017-11-17.
- Oficio radicado No.20176660003871 02-11-2017.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora MARIA ELVIRA LOPEZ BARRERA en su condición de representante Legal de la sociedad Maxima Foods Colombia S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

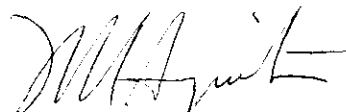
ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

04 DIC. 2017



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia